



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00969-00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CAROL YOHANA GONZALES ARDILA.**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CAROL YOHANA GONZALES ARDILA**, identificada con C.C. 52304185, en contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición y habeas data.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 13 de junio de 2023 consultó la página de la Contaduría General de la Republica encontrado una deuda por concepto de impuesto de los vehículos de placas IXN 319 y EMM 534, correspondiente al año 2021, por lo que ese mismo día procedió al pago del impuesto vehicular de los dos automotores y a radicar en la entidad accionada a través del formulario dispuesto para el efecto, solicitud de actualización de datos adjuntando los respectivos recibos de pago expedidos por la misma entidad.

No obstante, señaló que a la fecha en que radica en esta acción de tutela su nombre sigue figurando como morosa en el boletín de deudores del Estado, pese a que ya no tiene deuda alguna con la entidad demandada.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2.- **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de Subdirector de Gestión Judicial, en informe visto a (pdf 09) del expediente manifestó, que la contribuyente fue reportada al BDME por parte de la Secretaría de la Hacienda por las deudas insolutas por concepto de impuestos distritales relacionadas con los vehículos de placas IXN319 y EMM53.

Que consultado el 20/09/2023 el Sistema de Información Tributaria SAP-TRM evidenció que las anteriores obligaciones fueron pagadas en su totalidad, por lo que procederá a retirar de dicho boletín a la contribuyente **CAROL YOHANA GONZALEZ ARDILA** identificada con CC 52304185, retiro este que se hará efectivo en los próximos días y que podrá consultarse en la página de la Contaduría General de la Nación, [www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co), pestaña “BDME”, en la parte superior del Banner, opción “Consultas al Boletín de Deudores Morosos del Estado”.

Pese a lo anterior, manifestó la accionante que consultado el sistema SAP – Correspondencia de la Secretaría de Hacienda con fecha del 21/09/2023, no evidenció radicación de solicitud por

parte de la contribuyente. Así mismo indicó, que en el traslado de la acción de tutela tampoco evidenció prueba de presentación de la solicitud de retiro del Boletín de Deudores Morosos, ya fuera por vía de correo electrónico o de forma presencial con el sticker de radicación.

**3.- U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de Coordinador del GIT de Jurídica, en informe visto a (pdf 08) señaló, que en desarrollo del artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 298 de 1996 creó la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación con las funciones principales de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general de la Nación y determinar las normas contables que deben regir el País.

En lo que respecta al Boletín de Deudores Morosos del Estado, indicó, que este corresponde a la relación de las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, a una fecha de corte, tienen contraída una obligación con una Entidad Pública de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y más de seis (6) meses de mora, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago, lo haya incumplido.

Agregó, que al consultar el Boletín de Deudores Morosos del Estado, bajo el número de cédula 52304185 con fecha del 21 de septiembre de 2023, la señora CAROL YOHANNA GONZÁLEZ ARDILA SI aparece reportada en el referido boletín, por parte de Bogotá D.C.

Sostuvo, que la vinculada no tiene responsabilidad alguna por las posibles acciones legales que se puedan derivar de la permanencia del reporte, por cuanto toda la información contenida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado es la que suministran los Entes Públicos, obligados a reportar, de ahí que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, habida cuenta que no recae en esa esfera accionada, la competencia para resolver los aspectos plasmados en el escrito de amparo constitucional.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, pese a que no demostró que se hubiera radicado petición alguna ante la entidad accionada, y pese a que en gracia de discusión si se aceptara que lo hubiere radicado, los términos para responder no están vencidos.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **CAROL YOHANA GONZALES ARDILA** acudió ante este Despacho judicial para que se amparara su derecho fundamental de petición y habeas data, presuntamente vulnerado por la accionada debido a que esta no ha procedido a la actualización de la plataforma

de deudores morosos del estado, pese a que radicó petición en tal sentido el día 13 de septiembre de 2023.

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues con la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02) no se adjuntó evidencia de haberse remitido a la dirección de correo electrónico dispuesta por la entidad accionada para este tipo de trámites, ni tampoco se evidencia sticker de radicación que demuestre que se haya radicado presencialmente.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que a la accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”<sup>1</sup> (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes.

De otro lado, en gracia de discusión y asumiendo que la demandante hubiere presentado ante la entidad demandada solicitud de retiro del Boletín de Deudores Morosos el día 13 de septiembre de 2023 como lo afirma en el escrito de tutela, es claro que a la luz del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que los términos para responder de fondo, aun a la fecha en que se notifica este fallo, no se han vencido. Téngase en cuenta, que si la solicitud hubiere sido presentada día 13 de septiembre de 2023 la entidad demanda tendría 15 días hábiles para resolver de fondo, los que se vencerían hasta el 04 de octubre de 2023.

Con todo, la Secretaría de Hacienda en el informe rendido dentro de esta acción constitucional manifestó haber evidenciado que las obligaciones en mora a nombre de la ciudadana accionante fueron pagadas en su totalidad, por lo que procederá al retiro efectivo del Boletín de Deudores Morosos Del Estado, lo que se verá reflejado en los próximos días, pudiendo ser consultado en la página de la Contaduría General de la Nación, [www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co), pestaña “BDME”, en la parte superior del Banner, opción “Consultas al Boletín de Deudores Morosos del Estado”. No obstante, la actuación oportuna de la entidad accionada no significa que el derecho que reclama la accionante hubiere sido puesto en peligro o vulnerado como lo manifestó en el escrito introductorio, por lo que con fundamento en lo expuesto en este fallo de tutela, la protección reclamada será negada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **CAROL YOHANA GONZALES ARDILA**, identificada con C.C. 52304185, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**